

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, JUEVES Y SÁBADOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL	
Un año.....	17'50 ptas.
Seis meses.....	9'10 »
Tres id.....	4'90 »
<i>Números sueltos, 25 céntimos.</i>	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL	
Un año.....	20 ptas.
Seis meses.....	10'65 »
Tres id.....	6 »
<i>Pago adelantado.</i>	

### Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII y la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia (q. D. g.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 88.)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Canarias y el Juez de primera instancia de Santa Cruz de la Palma, de los cuales resulta:

Que á virtud de demanda presentada por D. Lorenzo Brito Pérez, por auto de 8 de Julio de 1904 se despachó la ejecución contra los bienes de D. José Fernández Sicilia por la cantidad de 1126 pesetas, sus intereses, á razón del 10 por 100 anual, y 2000 pesetas, que se estimaron suficientes por el Juzgado para las costas del juicio:

Que el Gobernador civil de la provincia, en telegrama de 14 de dicho mes de Julio, atendiendo á petición del Alcalde de Garafia y de la Jefatura de Montes, interesó que del embargo decretado se excluyeran los montes del expresado pueblo inscritos en el Catálogo, para lo que hacía formal requerimiento en defensa de los derechos é intereses de la Administración:

Que el Juzgado acordó que al hacer el embargo se tuviera en cuenta el contenido del expresado telegrama:

Que el demandante solicitó se ordenara el embargo de los frutos y finca del ejecutado, situada en la Lomada de Don Pedro, del pueblo de Garafia, compuesta de terrenos cultivables y montuosos, y de otra finca de la esposa de dicho ejecuta-

do, cuyas cabidas y linderos se especificaban, y que practicadas que fueran las diligencias de embargo se hiciera saber á las personas que por el ejecutante se indicaran que reconocieran como administrador de las dos fincas embargadas y de los frutos y productos de las mismas al depositario que al efecto nombrara por su designación; acompañando á dicho escrito una certificación, expedida por el Registrador de la propiedad, en la que hace constar que las relacionadas fincas se hallan inscritas respectivamente á favor de D. José Fernández Sicilia y D.<sup>a</sup> Matilde Casaseca.

Que á lo solicitado en dicho escrito accedió el Juzgado, habiéndose llevado al efecto el embargo interesado por el Juez municipal del pueblo de Garafia, manifestando en el acto de la diligencia el Alcalde de dicho pueblo que protestaba del embargo que se estaba realizando en terrenos del Municipio:

Que el Gobernador de Canarias, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial requirió, de inhibición al Juzgado, fundándose en que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 72 de la ley Municipal, corresponde á los Ayuntamientos el cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio; que la finca de que se trata, y que ha sido embargada, se halla en estado de deslinde y puede ser, en su mayor parte, no de propiedad particular, sino del Ayuntamiento; que á la Administración corresponde el deslinde de los montes públicos con relación á los particulares, y que mientras no se practique el correspondiente deslinde no se puede apreciar hasta donde alcanza el derecho del ejecutado en la finca denominada D. Pedro.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose in-

competente para seguir conociendo del asunto:

Que interpuesta apelación, la Audiencia de Las Palmas revocó el auto apelado y declaró la competencia de la jurisdicción ordinaria, alegando: que la cuestión que se ventila en el juicio reviste carácter exclusivamente civil, puesto que se trata de una demanda ejecutiva dirigida contra un particular, sobre cobro de pesetas; que los Gobernadores solo pueden promover cuestiones de competencia para reclamar el conocimiento de los negocios que en virtud de disposición expresa corresponda á las Autoridades administrativas, y no estando el conocimiento de los juicios ejecutivos, como es el de que se trata, reservado por ley alguna á la Administración, es evidente que carece de base el requerimiento; que aparte de esto, si por cualquiera otra razón entendiérase la Autoridad gubernativa que le asiste algún derecho sobre las fincas embargadas en el juicio ejecutivo pendiente, tiene desde luego expedida su acción para ejercitarla en la vía y forma que establece la ley procesal civil:

Que el Gobernador, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, según el cual: «La jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo del embargo practicado en unas fincas y sus productos que el actor en un juicio ejecutivo señaló como de la propiedad del ejecutado

mientras que el Ayuntamiento del pueblo de Garafia sostiene que algunos de dichos terrenos forman parte de un monte comunal:

2.º Que la demanda que dió lugar al embargo se funda en un título de derecho civil y va dirigida contra un particular, correspondiendo, por tanto, su conocimiento á la jurisdicción ordinaria, ante la cual pueden utilizar los recursos procedentes aquellos que se crean con preferente derecho á los bienes embargados:

3.º Que la cuestión está reducida á determinar si los terrenos de que se trata pertenecen al dominio privado ó son bienes comunales, y esto constituye una declaración del derecho de propiedad, que únicamente corresponde hacerla á los Tribunales de justicia:

4.º Que contra las manifestaciones que hace el Ayuntamiento de hallarse en posesión de los terrenos mencionados existe la certificación del Registro de la propiedad, que acredita hallarse inscritos aquéllos á nombre de particulares:

5.º Que la Administración sólo tiene derecho á rechazar por sí las usurpaciones recientes y de fácil comprobación, cuyo carácter tienen las que no cuentan más de un año, y pasado este término, debe acudir á los Tribunales de justicia, ejercitando la acción correspondiente para reivindicar los bienes que le hayan sido usurpados;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil novecientos siete. = ALFONSO. = El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(De la *Gaceta* núm. 80.)

## DELEGACIÓN REGIA DE POSITOS

### Circular.

Los beneficios otorgados por las reglas 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> del art. 6.<sup>o</sup> de la ley vigente de Pósitos á los deudores de estos establecimientos no han podido hacerse efectivos hasta ahora por carecer de una norma, de un régimen, á que ajustar el desarrollo de tal disposición. La ley establece el precepto, lo determina, lo define, pero no soluciona, ni puede preveer siquiera, los numerosos problemas que se derivan de su cumplimiento, los diversos aspectos que ofrece la liquidación de estos deudores, los abusos de unos, la ignorancia de otros y el afán de muchos por darle una interpretación más en armonía con sus propios intereses que con su alcance real y efectivo.

Nacieron como consecuencia lógica de tal estado de derecho dudas, consultas, reclamaciones, denuncias de supuestas ó efectivas anomalías, casos particularísimos, en fin, que convenía resolver sin demora para no dejar sin efecto el mandamiento legal y frustradas las esperanzas de los deudores que de buena fe deseaban acogerse á los beneficios en él establecidos.

La Delegación Regia de Pósitos no creyó entonces que se hallaba capacitada para interpretar el espíritu de la ley, y recurrió al Consejo de Estado por medio del Ministerio de Fomento, exponiendo su criterio sobre las consultas que en su concepto merecían mayor atención por el interés que representaban, por su oportunidad y por la lógica de sus fundamentos.

Emitió su dictamen este Alto Cuerpo Consultivo en 26 de Octubre del próximo pasado año, y desde entonces hasta ahora continúan las cosas en el mismo estado; es decir, sin conocer los deudores el alcance de los beneficios que se les ofrecen, y, lo que es más grave todavía, sin llevar á la práctica la realización de un acuerdo verdaderamente transcendental, que representa, con las ventajas de una prudente y beneficiosa liquidación el aumento seguro del caudal con que cuentan los Pósitos.

Estas dificultades hay que vencerlas á todo trance. En una liquidación rápida y posible se funda el porvenir de estos establecimientos y á conseguir tan razonables propósitos tiende la presente circular, que V. S. pondrá á la mayor brevedad en conocimiento de la Comisión permanente, y en el de los pueblos de esa provincia por medio del Boletín oficial de la misma, para proceder, sin pérdida alguna de tiempo, á verificar las operaciones mencionadas en la forma que en ella se determina.

Usia y la Comisión de su digna presidencia comprenderán que en

punto á concesiones, á facilidades y á benevolencias se llega á un extremo, del cual no sería lícito pasar sin grave lesión de los intereses de los Pósitos; pero esa misma condescendencia obliga al deudor, aparte del precepto legal, á no crear ningún género de dificultades, á reintegrar al Pósito lo que se deduzca de su liquidación y á cumplir, en suma, con las prescripciones vigentes en la materia.

Teniendo, pues, en cuenta las anteriores consideraciones, esta Delegación Regia, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado, y en uso de las facultades que la ley le otorga, ha tenido á bien dictar las siguientes bases, que determinan el alcance de los beneficios consignados en las referidas reglas 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>, y la forma á que habrán de ajustarse las liquidaciones que con este motivo se practiquen.

1.<sup>a</sup> Los cuentadantes procederán, sin pérdida de tiempo, á instruir expediente de condonación de los créditos comprendidos en la regla 1.<sup>a</sup> del art. 6.<sup>o</sup> de la ley de 23 de Enero de 1906.

Para la instrucción del referido expediente se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Decreto de apertura, firmado por el Alcalde, Presidente de la Junta ó Patronato.

b) Relación de los créditos comprendidos en la regla 1.<sup>a</sup> del art. 6.<sup>o</sup> de la ley, clasificados por años, con expresión de la cantidad entregada y de la que ascendía á la promulgación de la ley, y clase de garantía. Esta relación será firmada por los cuentadantes.

c) Se unirán las obligaciones originales, á cuyo efecto se desglosarán del protocolo, dejándose en él copia literal autorizada por el Secretario interventor.

d) Certificación firmada por los cuentadantes, en la que se declare que los créditos comprendidos en el expediente tenían más de cuarenta años á la promulgación de la ley.

En este estado el expediente, se dará cuenta al Ayuntamiento ó á la Junta patronal, y si mereciese su aprobación se remitirá á la Comisión permanente de Pósitos correspondiente.

2.<sup>a</sup> Una vez recibido el expediente en la Secretaría de la Comisión permanente de Pósitos, procederá ésta á comprobar las partidas que se determinen como comprendidas en la regla 1.<sup>a</sup> del art. 6.<sup>o</sup> de la referida ley, con los antecedentes que obran en la misma, é informará lo que proceda; pasado el expediente á la Comisión permanente, y si fuera aprobado por ésta, inmediatamente lo remitirá á la Delegación Regia para su resolución definitiva.

De las anomalías y deficiencias que resultasen en el expediente serán inmediatamente responsables

los cuentadantes que lo hubieran instruido.

3.<sup>a</sup> Los interesados comprendidos en la regla 2.<sup>a</sup> del art. 6.<sup>o</sup> de la ley de 23 de Enero de 1906 presentarán una instancia á los Ayuntamientos, Juntas ó Patronatos, solicitando se les liquide sus créditos con sujeción á los beneficios que les concede la ley.

Los cuentadantes informarán, previo examen de los antecedentes y bajo su responsabilidad, si se encuentran comprendidos en la referida regla.

Si se encontraran comprendidos, pasará á la aprobación del Ayuntamiento, Junta ó Patronato, la instancia con su informe, á la que se unirá la liquidación de la deuda y la obligación original, á cuyo efecto se desglosará del protocolo, dejando en su lugar una copia de ella, autorizada por el Secretario interventor.

4.<sup>a</sup> Si mereciera la aprobación del Ayuntamiento, Junta ó Patronato, el interesado ó interesados ingresarán en el pósito la cantidad recibida en su origen, y á la vez las cinco primeras anualidades; entendiéndose el interés de éstas compuesto, dándoseles una carta de pago provisional, para canjearla en su día por la definitiva, cuando el expediente se hubiese aprobado por la Delegación Regia, hasta cuyo momento no podrá cancelarse la hipoteca si la garantía fuese hipotecaria.

5.<sup>a</sup> El Ayuntamiento, Junta ó Patronato que aprobara un expediente de condonación parcial cuando el crédito no tuviera los diez años de fecha á la promulgación de la ley será responsable, si el deudor resultara insolvente, de las creces ó intereses que ilegalmente le condonaron.

6.<sup>a</sup> Una vez efectuado el ingreso de la deuda al Pósito, se remitirá el expediente á la Comisión permanente de Pósitos; recibido en ésta, la Secretaría informará si se encuentra comprendida el crédito en la regla 2.<sup>a</sup> del art. 6.<sup>o</sup>, para lo cual lo comprobará con los antecedentes que obran en ella, como asimismo si se han observado todos los preceptos determinados en la presente circular, pasando á la aprobación de la referida Junta, y después, para su definitiva resolución, á la Delegación Regia de Pósitos.

7.<sup>a</sup> A los deudores comprendidos en la regla 2.<sup>a</sup> del art. 6.<sup>o</sup> de la ley vigente que hubieren efectuado á cuenta de su obligación entregas parciales, siendo el importe de éstas superior al débito principal y el interés de cinco anualidades, se les considerará extinguida la deuda, sea cual fuere su cuantía.

8.<sup>a</sup> Los que hallándose comprendidos en la misma regla y artículo hubieren satisfecho á cuenta de sus deudas cantidades que no han llegado á cubrir el importe del

préstamo recibido y las cinco anualidades mencionadas, tendrán derecho á que se les deduzca en su liquidación las cantidades que hubieren entregado.

9.<sup>a</sup> Se entenderá que las cinco anualidades de referencia son las correspondientes á los cinco primeros años al en que se contrajo la deuda, y que los intereses de ellas serán compuestos.

10. Los deudores cuyos débitos cuenten cuarenta ó más años de antigüedad, siendo la deuda contraída en aquella fecha menor de 1000 pesetas ó 100 fanegas de trigo, y hoy ascienda, á pesar de las entregas parciales verificadas, á mayor cantidad, podrán acogerse á los beneficios que determina la regla 2.<sup>a</sup> del art. 6.<sup>o</sup> de la vigente ley de Pósitos, liquidándose su débito principal y el interés de cinco anualidades en la misma forma que á los deudores que tuvieran deudas de más de diez años de fecha.

Estas disposiciones han de llevarse á efecto á la mayor brevedad; así lo reclama el deber de dar cumplimiento á las prescripciones legales, la importancia del servicio y la conveniencia de los Pósitos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1907.—El Delegado Regio, el Conde del Retamoso.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias.

(De la Gaceta núm. 91.)

## Gobierno Civil

### Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás agentes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de los jóvenes Jerónimo Fernández Barredo, de 19 años, estatura regular, cara limpia; viste pantalón, chaleco y blusa mahón, alpargata blanca y boina; Arcadio García, de 19 años, estatura un metro 630 milímetros, pecoso de viruelas, pantalón, chaqueta y chaleco de pana, alpargata y boina negra, y Diosdado López, de 15 años, estatura un metro 540 milímetros, color bueno, pantalón, chaleco y chaqueta mahón oscuro, alpargatas y boina negra, y, caso de ser habidos, los pondrán a disposición del Sr. Alcalde de Tobalina que los reclama. Burgos 1.<sup>o</sup> de Abril de 1907.

EL GOBERNADOR,

José Maria Caballero.

El Excmo. Sr. Gobernador militar de esta plaza, con fecha 2 del actual, me dice:

«Por disposición del Excelentísimo Sr. Capitán General de esta región darán principio en el campo de Gamonal los ejercicios de tiro al blanco desde mañana por las fuerzas de la guarnición de esta plaza, y en evitación de desgracias y sucesos desagradables que con tal

motivo pudieran ocurrir, tengo el honor de manifestarlo á V. S. por si tiene á bien dictar las órdenes oportunas.»

Lo que he dispuesto hacer público en este Boletín oficial para conocimiento del público y pueblos limítrofes al campo de tiro en evitación de desgracias que pudieran ocurrir.

Burgos 2 de Abril de 1907.

EL GOBERNADOR,  
José María Caballero.

### INTERVENCION DE HACIENDA.

Habiendo sufrido extravío las facturas de intereses de inscripciones del segundo semestre de 1872 y segundo de 1873, justificantes de varios libramientos de entrega de valores que á continuación se expresan, cuyas facturas tiene reclamadas el Tribunal de Cuentas del Reino en reparos puestos á la cuenta de efectos de la Deuda del mes de Abril de 1875; y dispuesto por la Intervención de la Dirección gene-

ral de la Deuda y Clases Pasivas que dicho extravío se haga público en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid, esta oficina así lo efectúa, á fin de que si dichos documentos se hallasen en poder de alguna persona, los presente en esta Intervención de Hacienda dentro del plazo de diez días, á contar del en que se inserte este anuncio, haciendo entender que transcurrido dicho término serán considerados nulos y sin ningún valor ni efecto.

do Bujón votó en Sala y no pudo firmar.—Tomás Zumalacarregui.—Vicente Santiago.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Tomás Zumalacarregui, Presidente de la Audiencia provincial de esta Capital, en ausencia del Sr. Ponente que lo es D. Gumersindo Buján, en despacho de hoy 14 de Marzo de 1907, de que yo el Secretario de Sala, certifico.—Por el Lic. Monjón, el auxiliar, Lic. Arturo Saenz de San Pedro.»

Y para que pueda tener lugar la inserción de la sentencia que queda copiada en el Boletín oficial de esta provincia, expido la presente que firmo en Burgos á 23 de Marzo de 1907.—Por el Lic. Monzón, el auxiliar, Licenciado Arturo Saenz de San Pedro.

### Burgos.

#### Requisitorias.

D. Teótimo Lacalle Gómez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Alejandro Saiz, vecino de Gamonal, cuyas demás circunstancias se ignoran, hoy en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca publicada la presente en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, al objeto de recibirle declaración indagatoria en la causa que contra el mismo se sigue sobre estafa, bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado y segura conducción á la cárcel de esta ciudad.

Dada en Burgos á 27 de Marzo de 1907.—Teótimo Lacalle.—Por su mandado, Cayetano Saiz.

D. Teótimo Lacalle Gómez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Eudocio Sendino Plaza, vecino de Villayuda, hoy en ignorado paradero y cuyas demás circunstancias no constan, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca publicada la presente en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, al objeto de recibirle declaración indagatoria en la causa que contra el mismo se sigue sobre lesiones, bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Facturas de intereses de inscripciones.	Número del mandamiento que debe justificarse	IMPORTE. — Pesetas.	Interesados que los han suscrito.
Los designados con los números 1, 5 y 7.....	18	1690	D. Segundo de la Morena.
Los idem con el número 415.....	19	3664'58	El mismo.
La idem con los números 19 y 420.....	25	1576'56	D. Angel Aparicio.
Las idem con el número 437.....	26	380	D. Segundo de la Morena.
La factura comprensiva de un residuo de renta del 3 por 100 consolidado.....	2	50	El mismo.
La idem comprensiva de dos títulos de la serie A, uno de la C y un residuo.....	4	3070	D. Victoriano Calvo.
La idem comprensiva de un residuo de dicha renta...	5	45	D. Tomás Gómez.
La idem de tres títulos de la serie A y un residuo.....	14	907'50	D. Juan Arnaiz.
Y por último, la que comprende tres títulos y cuatro residuos.....	23	1480'14	D. Angel Aparicio.

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos antes mencionados.  
Burgos 27 de Marzo de 1907.—El Interventor de Hacienda, José Prósper.

### Providencias Judiciales

#### AUDIENCIA DE BURGOS

D. José Monzón y Castro, Licenciado en Derecho civil y canónico y Secretario de Sala de esta Audiencia Territorial con la categoría de Magistrado de Audiencia provincial,

Certifico: que en la causa que se expresará, se dictó por la Audiencia provincial de esta Capital la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia núm. 167.—En la ciudad de Burgos, á 14 de Marzo de 1907: vista en juicio oral y público la causa que, procedente del Juzgado de instrucción de Roa, pende ante la Audiencia provincial de esta Capital y se sigue por calumnia, en la que son partes, de una, como querellante particular Don Bruno Balbás Royuela, labrador, mayor de edad y vecino de Villavela, representado por el Procurador D. Gregorio Pineda; y de la otra, como procesado, Casimiro Mañero Alcalde, hijo de Pedro y Juliana, natural y vecino de Villavela, en el indicado partido de Roa, de esta provincia, casado con Martina Alonso, labrador, de 64 años de edad, con instrucción, de buena conducta y sin antecedentes penales, en libertad provisional, representado igualmente por el Procurador D. Juan Pérez Díez, siendo Ponente el Magistrado D. Gumersindo Buján:

Primero. Resultando que en la tarde del día 5 de Mayo de 1906, después de celebrarse una subasta de granos del Pósito ante la Corporación municipal de Villavela de

Esgueva, el Concejal del Ayuntamiento Casimiro Mañero dijo al querellante Bruno Balbás «que el trigo que acababa de comprar en la subasta le salía más caro que lo bueno que tenía en casa»; y como el Bruno le preguntase con qué fin le decía aquello, el Casimiro, á presencia de todas las personas que se encontraban en la sala de sesiones de dicho Ayuntamiento, le contestó «que el Bruno, el trigo bueno que tenía en su casa se lo había robado á Luis Balbás», añadiendo al salir de dicho Ayuntamiento «que ya sabía todo el mundo era un ladrón y que el trigo que le había faltado á Luis Balbás, ninguno se lo había robado mas que él».—Hechos que declaramos probados:

Segundo. Resultando que en el acto del juicio oral, el acusador privado calificó los hechos como constitutivos de un delito de calumnia, comprendido en el art. 467 del Código penal y estimando que concurría la circunstancia agravante 19 del art. 10 del referido Código, pidió se impusiera al acusado la pena de cinco meses y once días de arresto mayor, multa de 500 pesetas y el pago de las costas procesales, conforme al párrafo 1.º del art. 469:

Tercero. Resultando que la defensa del acusado solicitó la libre absolución de su defendido por no estimarlo autor de delito:

Primero. Considerando que los hechos probados integran la existencia de un delito de calumnia, comprendido en el núm. 1.º del artículo 469 en relación con el 467, párrafo 5.º del 516 y art. 6.º, todos del Código penal:

Segundo. Considerando que de dicho delito es responsable en concepto de autor por participación material y voluntaria en su ejecución el procesado Casimiro Mañero Alcalde:

Tercero. Considerando que de los hechos probados no se deducen elementos bastantes para estimar que en la comisión del delito concurría la circunstancia agravante 19 del artículo 10 que aprecia el querellante; porque, cuando las frases calumniosas se profirieron, ya había terminado la subasta y no consta que en aquel entonces el Alcalde ejerciera sus funciones, y por tal razón, la pena debe imponerse en el grado medio:

Cuarto. Considerando que toda persona responsable criminalmente de delito lo es también de las costas procesales;

Vistos los artículos citados y los 1, 3, 11, 13, 18, 26, 28, párrafo 2.º, 47, 62, 82, 97 y 470 del Código penal; los 142, 239, 240, 741 y 742 de la ley de Enjuiciamiento criminal,

Fallamos: que debemos de condenar y condenamos á Casimiro Mañero Alcalde á la pena de cuatro meses y veintidós días de arresto mayor y multa de 260 pesetas, y, en caso de insolvencia, á la sustitutoria correspondiente; le condenamos también en las accesarias de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante la condena y al pago de las costas procesales; y si el querellante lo pidiere, publíquese esta sentencia en los periódicos oficiales. Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Zumalacarregui.—El Magistrado D. Gumersin-

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado y segura conducción á la carcel de esta ciudad.

Dada en Burgos á 27 de Marzo de 1907. = Teótimo Lacalle. = Por su mandado, Cayetano Saiz.

#### Briviesca.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Nilo García Paredes, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en cumplimiento á una certificación procedente de la Excm. Audiencia provincial de Burgos, se cita á Nicanor Urrez Manero, natural de Urrez, y de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado á fin de notificarle el contenido de dicha certificación, en la que entre otras cosas se ordene hacerle saber la pena pedida por el Sr. Fiscal en la

causa que se le sigue sobre hurto de trigo, apercibiéndole que de no verificar dicha comparecencia le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Briviesca 27 de Marzo de 1907. = El Escribano, Laureano García

#### Torrijos.

D. José María G. y Sánchez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y llama á Nicasio Pinillos Bengochea, natural de Lerma ó de Alhamas (Granada), de 41 años, viudo, carretero, hoy de ignorado paradero, para que dentro del término de ocho días, siguientes á la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de Granada y Burgos, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado de Torrijos, sita en la calle del Pozo, con el fin de recibirle declaración en la causa que se instruye por uso de nombre supuesto.

Dado en Torrijos á 26 de Marzo de 1907. = José María G. Sánchez. = Por su mandado, Lino Martínez.

#### Ayuntamiento constitucional de Burgos.

MES DE ABRIL.

#### Presupuesto de gastos.

Distribución de fondos por capítulos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda el Ayuntamiento de esta ciudad de conformidad con lo que previenen la ley Municipal de 1877 y el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

Capítulos.	OBLIGACIONES.	Gastos de pago inmediato.	Gastos de pago diferible.	Gastos de pago voluntario.	TOTAL.
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1	Gastos del Ayuntamiento.....	6000	1000	»	7000
2	Policía de seguridad.....	6500	1500	»	8000
3	Policía urbana y rural.....	22000	3000	»	25000
4	Instrucción pública.....	1000	»	»	1000
5	Beneficencia.....	9000	»	»	9000
6	Obras públicas.....	15000	5000	»	20000
7	Corrección pública.....	»	500	»	500
8	Montes.....	»	»	»	»
9	Cargas y contingente provincial	»	65000	15000	80000
10	Obras de nueva construcción...	»	35000	5000	40000
11	Imprevistos.....	»	5000	»	5000
12	Ampliación.....	»	»	»	»
13	Resultas.....	»	»	»	»
14	Devoluciones.....	»	»	»	»
	TOTALES.....	59500	116000	20000	195500

Burgos 18 de Marzo de 1907. = El Contador, Fermin Lambarri. = V.º B.º = El Alcalde, Ramón de la Cuesta. = Ayuntamiento del 22 de Marzo de 1907. = La Corporación aprobó la precedente distribución de fondos. = Isidro Gil. = V.º B.º = El Alcalde, R. de la Cuesta.

#### Instituto Geográfico y Estadístico.

El movimiento natural de la población en esta Capital durante el mes de Octubre último fué el siguiente:

Población, 30722.

#### Número de hechos.

Absoluto. — Nacimientos (1) 77, defunciones (2) 73, matrimonios 23. Por 1000 habiientes. — Natalidad

(1) No se incluyen los nacidos muertos.  
(2) No se incluyen los nacidos muertos. Son nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.

(3) 2'51, mortalidad (4) 2'38, nupcialidad 0'75.

#### Número de nacidos.

Vivos.—Varones 36, hembras 41. Vivos.—Legítimos 68, ilegítimos 4, expósitos 5. Total 77.

Muertos.—Legítimos 3, ilegítimos 0, expósitos 0.—Total 3.

#### Número de fallecidos. (5)

Varones 35, hembras 38, meno-

(3) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.

(4) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.

(5) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.

res de cinco años 30, de cinco y más años 43, en hospitales y casas de salud 4, en otros establecimientos benéficos 16. Total 73.

#### Causas de las defunciones.

Fiebre tifoidea (tifo abdominal 1, tuberculosis pulmonar 2, tuberculosis de las meninges 1, otras tuberculosis 4, cáncer y otros tumores malignos 1, meningitis simple 5, congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral 6, enfermedades orgánicas del corazón 1, bronquitis aguda 8, bronquitis crónica 3, neumonía 2, otras enfermedades del aparato respiratorio 4, afecciones del estómago (menos cáncer) 2, diarrea y enteritis (dos años y más) 5, diarrea y enteritis (menores de dos años) 4, cirrosis del hígado 2, nefritis y mal de Bright 1, debilidad congénita y vicios de conformación 2, muertes violentas 2, otras enfermedades 15, enfermedades desconocidas ó mal definidas 2. Total 73.

Burgos 27 de Marzo de 1907. = El Jefe de Estadística, Manuel Esteban.

#### Alcaldía de Sedano.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados en el presente reemplazo, el mozo Amancio Robledo Saiz, número 3 del sorteo del reemplazo de 1904, ni justificado haber sido tallado y reconocido, no obstante el plazo que le concedió este Ayuntamiento, se le ha declarado prófugo, conforme al artículo 105 y siguientes de la ley.

En tal concepto, se le cita, llama y emplaza ante mi autoridad á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta de Reclutamiento, apercibido de ser tratado con todo el rigor de la ley si no lo verifica.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del indicado prófugo, caso de ser habido.

Sedano 29 de Marzo de 1907. = El Alcalde, Bernardo Cuadro.

Igual citación hace el Alcalde de Junta de Traslaloma respecto de los mozos Facundo Muga Ballesteros, Francisco García Calvo, Leandro Salas Antuñano, José Angulo Ezquerro, Feliciano Gómez Moli nuevo y Ramón Gil Villate Gómez, para que comparezcan el día 29 de Abril ante la Comisión mixta de Reclutamiento.

El de Fresneda de la Sierra respecto de los mozos Basilio Gonzalo Corral, hijo de Andrés y Escolástica; Nicolás Jorge Martínez, de Francisco y María, y Miguel Monja Gutiérrez, de Alejandro y Francisca, para que se presenten inmediatamente.

#### Regimiento Lanceros de Borbón, 4.º de Caballería.

La venta en pública subasta de diez caballos de este Regimiento, como ganado de desecho, será en el cuartel de San Pablo, á las nueve del día 7 de Abril próximo.

Lo que se hace público para conocimiento de quienes quieran tomar parte en la subasta.

Burgos 28 de Marzo de 1907. = El Comandante Mayor, José Hernández.

#### Anuncios Particulares

En el pueblo de Peñaranda de Duero, de esta provincia, se vende un molino harinero, situado sobre el río «Arandilla», con dos molares, limpia y cedazo, todo en buen estado, por la cantidad de 11.500 pesetas. Las personas que deseen adquirirle pueden dirigirse á D. Agustín Arranz, en dicho Peñaranda, hasta el 15 de Abril, quien dará cuantos antecedentes se deseen. 2-3

Se vende un monte á 4 kilómetros de Burgos con bastante caza, buenos pastos para ganado mayor y menor, abundantes canteras, arenales y cerraderos, y produce un tanto por ciento elevado con relación al importe de lo que se pide en venta.

Informarán en el Almacén de coloniales de la Plaza del General Santocildes, núm. 4. 8

#### ISIDRO PLAZA

COMERCIANTE BANQUERO Y CAMBIANTE DE MONEDA

Isla, 5, Burgos.

Casa fundada en el año de 1855.

Esta casa, la más antigua de esta ciudad en operaciones de Banca y Bolsa, ha establecido un servicio especial y muy económico para la compra y venta al contado de toda clase de valores del Estado, entregando los títulos en el acto.

Se encarga también de hacerlo en comisión en las Bolsas españolas y extranjeras, de valores del Estado, Corporaciones y Sociedades.

Giros sobre todas las provincias y pueblos de importancia; descuentos, compra de toda clase de cupones, billetes y monedas de oro españolas y extranjeras.

Cuentas corrientes y préstamos con valores y personales por el tiempo que se desee, *siendo los gastos de póliza y corretaje (caso de renovación) de cuenta de esta casa.*

Se admiten depósitos en metálico y valores sin cobrar derechos por custodia.

Préstamos hipotecarios. Horas de oficina, de nueve á dos y de cuatro á siete. 1

#### LA RELOJERÍA DE LUIS TORRES

LA ADMINISTRACIÓN DE LOTERÍAS NÚM. 2.

se han trasladado desde el número 28 de la Plaza Mayor á los números 35 y 36 de dicha Plaza, esquina á la calle de San Lorenzo, junto al comercio de D. Joaquín Navarro. 1

Imprenta de la Diputación Provincial.